



**EXPEDIENTE** : N° 5160-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADOS** : SILVESTRE ROJAS SUCAPUCA Y RAÚL ROJAS ILACCAÑA  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS Y PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona solidariamente a los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haberse acreditado que realizaron secado a la intemperie de 6 toneladas de cake de prensa (torta de prensa) del recurso hidrobiológico anchoveta blanca.*

*Asimismo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental no es la autoridad competente para pronunciarse respecto de la presunta infracción de instalar una planta de harina residual sin contar previamente con la respectiva licencia de instalación, conducta enmarcada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

**SANCIÓN: 10.26 UIT**

Lima, 30 OCT. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 190-Pscv levantado y notificado el 30 de octubre de 2009<sup>1</sup>, se inició el presente procedimiento sancionador contra los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña<sup>2</sup>.
2. A través de la Carta N° 343-2012-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 21 de junio de 2012<sup>3</sup>, se precisó al señor Raúl Rojas Ilaccaña el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador conforme al siguiente detalle:



Folio 02 del Expediente.

<sup>2</sup> En el Reporte de Ocurrencias N° 190-Pscv el señor Silvestre Rojas Sucapuca consignó de propia mano ser el propietario de la presunta planta informal de harina de pescado residual inspeccionada por personal de PRODUCE.

<sup>3</sup> En el cargo de notificación del citado documento el señor Raúl Rojas Ilaccaña se identificó como titular de la presunta planta informal de harina de pescado residual, sin embargo, a la actualidad no figura información que corrobore lo manifestado por el fiscalizado (aspecto que a su vez permitiría dilucidar si se trata o no de una planta legalmente constituida) por lo que en el presente procedimiento sancionador el término "titular" debe entenderse como "dueño" del lote inspeccionado (folio 10 del Expediente), ello en atención a que en anteriores procedimientos sancionadores, como los resueltos a través de las Resoluciones Directorales N° 207-2006-PRODUCE/DIGSECOVI y 1024-2006-PRODUCE/DIGSECOVI del 23 de febrero y 07 de julio de 2006, respectivamente, se sancionó al señor Raúl Rojas Ilaccaña por haber incurrido en la conducta infractora de secado a la intemperie de residuos sólidos en la localidad de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Cabe señalar, que al interior de los citados procedimientos sancionadores, el administrado señaló que se dedicaba a procesar residuos de pescado de manera artesanal, información que permite corroborar que el fiscalizado admitía ya desde el año 2006 la propiedad de la presunta planta informal de harina de pescado residual ubicada en el centro poblado Las Antillas Mz H Lt. 4, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica (folios 12 al 15 del Expediente).



HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y EVENTUALES SANCIONES
La instalación de una planta de harina de pescado residual sin contar previamente con la respectiva licencia de instalación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.</li> <li>• Código 1.1) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</li> </ul>
Realizar secado a la intemperie de 6 toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta blanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.</li> <li>• Código 67) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</li> </ul>

3. Los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña no han emitido descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución corresponde determinar:

- (i) Si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) es competente para conocer la presunta infracción en la que habrían incurrido los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña, al haber instalado una planta de harina de pescado residual sin contar previamente con la respectiva licencia de instalación.
- (ii) Si los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña realizaron secado a la intemperie de 6 toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta blanco.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanciones a imponer a los mencionados administrados.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

5. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>5</sup>.
6. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>6</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos



#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>6</sup> LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611  
Artículo 2°.- Del ámbito



elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

7. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
8. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>7</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."*

(El resaltado en negrita es nuestro).

9. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
10. En ese orden de ideas, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>8</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.



2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>8</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.**

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



11. Al respecto, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Competencia del OEFA para sancionar la presunta infracción de una planta de harina de pescado residual sin previa autorización emitida por la autoridad competente

12. La conducta infractora de realizar actividades pesqueras sin la licencia correspondiente, se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE<sup>9</sup>, asimismo dicha conducta se sanciona conforme a lo dispuesto en el Código 1.1) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
13. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 190-Pscv levantado y notificado el 30 de octubre de 2009, se inició el presente procedimiento sancionador contra los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilacaña por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber instalado una planta de harina de pescado residual sin contar previamente con la respectiva licencia de instalación.
14. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD de fecha 13 de febrero de 2013, se precisó que sólo los códigos 26, 39, 52, 64, 65, 66, 68, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 118, 119, 120, 121 y 122 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, son de competencia de OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería, estando a su cargo el seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción.
15. En consecuencia, el OEFA no es competente para evaluar y pronunciarse respecto de la presunta infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, referente a la instalación de una planta de harina de pescado residual sin previa autorización emitida por la autoridad competente.
16. En ese sentido, corresponde trasladar al Ministerio de la Producción la evaluación de la citada imputación por ser de su competencia.



#### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 013-2009-PRODUCE

##### Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).





#### IV.2 La detección de secado a la intemperie de 6 toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta blanca

17. El numeral 67 del artículo 134° del RLGP<sup>10</sup> establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.
18. Con relación a la actividad pesquera de procesamiento de recursos hidrobiológicos, los artículos 27° y 29 de la LGP<sup>11</sup> señalan que la misma está destinada a la obtención y utilización de recursos elaborados y/o preservados, actividad que debe realizarse de conformidad con las disposiciones sanitarias y de preservación del medio ambiente.
19. El secado a la intemperie de desechos sólidos (secado en pampa) consiste en el esparcimiento al aire libre de residuos de recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera provenientes de la industria de enlatado, congelado o curado sin que éstos hayan sido sometidos a un tratamiento o minimización, lo que ocasiona su descomposición, así como la presencia de fuertes olores desagradables y proliferación de microorganismos y vectores (moscas y mosquitos), siendo ello un foco generador de contaminación, además de no ofrecer una garantía de calidad sanitaria indispensable para que este producto (harina de recursos hidrobiológicos o residual) sea utilizado como alimento balanceado, de ahí la importancia de evitar este tipo de conducta.
20. Asimismo, debe señalarse que el cake de prensa es el resultado del proceso de cocinado<sup>12</sup> y prensado<sup>13</sup> del recurso hidrobiológico (también denominado keke o torta de prensa), para la posterior obtención de la harina de pescado residual a través de los molinos<sup>14</sup>.
21. Según el Reporte de Ocurrencias N° 190-Pscv, personal de inspección de PRODUCE halló seis (6) toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico



**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE**

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

<sup>11</sup> **LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977**

**Artículo 27°.-** El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

(...)

**Artículo 29°.-** La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

<sup>12</sup> **COCINADO:** La materia prima ingresa y es sometida a un proceso térmico con vapor (indirecto) con el fin de detener la actividad microbiológica y enzimática responsable de la degradación y coagulación de las proteínas en fase sólida, permitiendo la separación del aceite y los residuos viscosos líquidos.

En: <http://oneproceso.webcindario.com/Proceso%20de%20la%20harina%20de%20pescado.pdf>

<sup>13</sup> **PRENSADO:** Esta etapa corresponde a un proceso de prensado mecánico. La masa del producto es fuertemente comprimida por los tornillos, escurriendo un licor de prensa a través de las rejillas, y una masa más sólida o torta de prensa por el extremo.

En: <http://oneproceso.webcindario.com/Proceso%20de%20la%20harina%20de%20pescado.pdf>

<sup>14</sup> **MOLIENDA:** El propósito de moler es facilitar la incorporación homogénea en los alimentos. Una harina molida apropiadamente tiene un aspecto atractivo y se mezcla fácilmente en las proporciones de alimentos que requieren combinaciones y mezclas adecuadas.

En: <http://oneproceso.webcindario.com/Proceso%20de%20la%20harina%20de%20pescado.pdf>



anchoveta blanca secándose al intemperie al interior de la planta de harina de pescado residual de los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña<sup>15</sup>.

22. Mediante el Informe N° 627-2009-GORE-ICA/DRPRO-P.S.C.V. del 04 de noviembre de 2009<sup>16</sup>, se reafirmaron los hechos imputados en contra de los administrados.
23. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo al artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión<sup>17</sup>.
24. En tal sentido, el inspector acreditado redacta el "Reporte de Ocurrencias" que resulta de la visita de inspección, a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas, directa o indirectamente a las mismas<sup>18</sup>.
25. De igual manera, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)<sup>19</sup>.



Folio 02 del Expediente.

Folio 04 del Expediente.

17

**DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.**

**Artículo 103°.- Inspecciones**

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

18

**DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

**Artículo 5°.- Calidad del Inspector**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

**Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros.

19

**DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

**Artículo 25°.- El Informe Técnico**

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.



26. Por su parte, el artículo 43° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que de acuerdo al artículo 165° del mismo cuerpo normativo, constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>20</sup>.
27. La información contenida en los informes técnicos, constituye medio probatorio que se presume cierto, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>21</sup>.
28. Por lo tanto, el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio tal como lo es el Informe N° 627-2009-GORE-ICA/DRPRO-P.S.C.V. obrante en el expediente<sup>22</sup>, por tanto se acredita que al interior de las instalaciones pertenecientes a los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña se realizó la actividad de secado a la intemperie de residuos provenientes de la actividad pesquera.
29. El numeral 232.2 del artículo 232° de la LPAG<sup>23</sup> señala que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
30. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes, queda acreditada la responsabilidad solidaria de los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña en la comisión de la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP, al haber realizado secado a la intemperie de seis (6) toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta blanca.

#### **IV.3 Determinación de la sanción a imponer a los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña**

31. La comisión de la infracción prevista en el numeral 67 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47°



#### **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

##### **Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

##### **Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>21</sup> **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD**

##### **Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>22</sup> Folio 04 del Expediente.

<sup>23</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444**

##### **Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad**

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente.

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.



del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)<sup>24</sup>.

32. El código 67 del Anexo del RISPAC establece que la determinación de la sanción de multa requiere previamente la identificación de la cantidad del residuos hallados al momento de la inspección inopinada, y el factor expresado en Unidades Impositivas Tributarias de la harina de pescado residual correspondiente al año 2009, año en el que se produjeron los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador.
33. Sobre el particular, se tiene que en el Reporte de Ocurrencias N° 138-01-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, personal de inspección de PRODUCE verificó el secado a la intemperie de seis (6) toneladas de cake de prensa al interior de la planta informal de residuos sólidos de los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña<sup>25</sup>.
34. Asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 203-2009-PRODUCE publicada el 16 de mayo de 2009, se aprobaron los factores, valores promedio y precios unitarios de los recurso marinos, continentales y amazónicos correspondientes al año 2009 que serán utilizados para la imposición de multas, señalándose el factor de 0.57 UIT para la harina de pescado residual<sup>26</sup>.
35. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa de 10.26 Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla a continuación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT	3 X (6) X 0.57= 10.26	10.26 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar de manera solidaria a los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaña por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 67 del

<sup>24</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT

<sup>25</sup> Folio 02 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.





artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, con una multa ascendente a diez con veintiséis centésimas (10.26) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber realizado secado a la intemperie de seis (6) toneladas de cake de prensa del recurso hidrobiológico anchoveta blanca.

**Artículo 2°.-** El OEFA no es competente para pronunciarse respecto de la presunta infracción de instalar una planta de harina residual sin contar previamente con la respectiva licencia de instalación, conducta enmarcada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 3°.-** Notificar al Ministerio de la Producción copia autenticada del presente expediente en atención a lo expuesto en el artículo precedente.

**Artículo 4°.-** Informar a los señores Silvestre Rojas Sucapuca y Raúl Rojas Ilaccaffa que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

